

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Octubre 08 de 2020-

Solicitud : Amparo de Pobreza

Radicado : 2020-00117-01

Mediante auto del pasado 29 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico del 20 de septiembre de 2020, se inadmitió la solicitud de amparo de pobreza y se requirió a la peticionaria señora IRENE TRIANA LEON, para que en el término de cinco días hiciera las aclaraciones que se le ordenaron; dicho término transcurrió los días 1, 2, 5, 6, y 7 de octubre (Inhábiles 3 y 4); sin que ésta se haya pronunciado.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, para lo pertinente.



Neyla Adalgiza Bautista Serna

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), y

Interlocutorio No. 238

Demanda : Amparo de Pobreza

Radicación : 2020-00117-01

Peticionario : Irene Triana León 52291736.

Mediante auto del pasado veintinueve (29) de septiembre fue inadmitida la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora IRENE TRIANA LEON, se concedieron cinco (5) días para que aclarara cual fue el último domicilio de su esposo JOHN PAUL MAYORGA SANABRIA, ya que las normas que regulan la competencia en el proceso que pretende iniciar como es el de Presunción de Muerte por desaparecimiento, señalan como Juez competente el del último domicilio de la persona desaparecida, información que no se suministró en la solicitud de amparo de pobreza, y que se consideró necesaria ya que de no ser este el último domicilio, no sería este Juzgado el competente otorgarle el beneficio de amparo de pobreza y designarle el abogado, pues esto lo debe hacer el Juez que le corresponda conocer del proceso y el nombramiento del abogado debe recaer en un profesional que ejerza en el lugar del juzgado que le corresponda conocer del proceso

Ahora es posible que si la peticionaria presentó su petición ante este Juzgado, fue porque presuntamente, su esposo desapareció en este Municipio, pero no necesariamente ello significa que este hubiera tenido como último domicilio el de Puerto Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que la peticionaria, no hizo la aclaración solicitada, dentro del término concedido, el cual le venció el pasado siete (07)

de octubre, por tanto se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., como es el rechazo de la solicitud

En consideración a lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora IRENE TRIANA LEON.

2°. Como la solicitud fue presentada de forma virtual, no hay lugar a devolución de documentos.

3°. Archivar las diligencias, previos los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 91 de fecha 15 de octubre de 2020.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria